

Villeta marzo 30 de 2022

SEÑOR ABOGADO JHON JAIRO CABEZAS GUTIERREZ

cabezasabosadosiudiciales@outlook.es

SEÑORA MARGARITA MARIA OSMA GARCIA

magyosma@hotmail.com

C.C. SEÑOR JUEZ 27 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTA

J27pmcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: TUTELA No 2022-00035-00

ASUNTO: CUMPLIMIENTO DE ORDEN JUDICIAL. RESPUESTA DE FONDO A PETICION

Señores

En cumplimiento a la orden judicial emitida mediante auto de fecha 28 de los corrientes por medio de la cual se ordena dar contestación puntual y de fondo a cada una de las peticiones planteados por el señor apoderado de la actora, mediante el presente así se procede en el orden propuesto por los peticionarios:

PETICION 1.- Que la E.S.E Hospital Salazar de Villeta, proceda a reconocer y pagar las prestaciones sociales a que tiene derecho mi representado por el no pago de las acreencias laborales causadas entre el 05 de Octubre de 2015 hasta el 30 de Junio de 2020 por concepto de: a) Que se pague a mi representado todas las sumas adeudadas por concepto cesantías; a) Que se pague a mi representado todas las sumas adeudadas por concepto cesantías correspondientes desde el 05 de Octubre de 2015 hasta el 30 de Junio de 2020. b) Que se pague a mi representado todas las sumas adeudadas por concepto de intereses a las cesantías correspondientes desde el 05 de octubre de 2015 hasta el 30 de Junio de 2020. d) Que se pague a mi representado todas las sumas

adeudas por: Prima técnica e) Que se pague a mi representado todas las sumas adeudadas por: Quinquenio; f) Que se pague a mi representado todas las sumas adeudadas por cajas de compensación g) Que se pague a mi representado todas las sumas adeudadas por: Asignación Básica h) Que se pague a mi representado todas las sumas adeudadas por: vacaciones. i) Que se pague a mi representado todas las sumas adeudadas por: primas de servicios. j) Que se pague a mi representado todas las sumas adeudadas por: primas de navidad. k) Que se pague a mi representado todas las sumas adeudadas por: prima de junio. l) Que se pague a mi representado todas las sumas adeudadas por: prima de antigüedad. m) Que se pague a mi representado todas las sumas adeudadas por: prima de vacaciones. n) Que se pague a mi representado todas las sumas adeudadas por: prima de antigüedad mensual. p) Que se pague a mi representado todas las sumas adeudadas por: auxilio de alimentación. q) Que se pague a mi representado todas las sumas adeudadas por: Horas Extras diurnas r) Que se pague a mi representado todas las sumas adeudadas por: Horas Extras Nocturnas s) Que se pague a mi representado todas las sumas adeudadas por: Recargos diurnos t) Que se pague a mi representado todas las sumas adeudadas por: Recargos nocturnos u) Que se pague a mi representado todas las sumas adeudadas por: dominicales y festivos.

RESPUESTA AL PUNTO No 1.

La ESE HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA no accede a la petición No 1 ya que la poderdante nunca fue trabajadora oficial de la ESE Hospital Salazar de Villeta **mediante contrato laboral** ni fue funcionaria y/o empleada pública **por nombramiento regular y posesión en el cargo**, por la sencilla razón que el cargo de auxiliar de farmacia no existía para las fechas reclamadas. Además, no puede el Hospital reconocer y pagar estas pretensiones sin incurrir en prevaricato, peculado a favor de terceros por falta de competencia y a la vez, detrimento patrimonial exponiéndonos a todas las acciones disciplinarias, penales, civiles y fiscales que ordenan la debida ejecución del presupuesto aprobado por la Junta Directiva del Hospital para cada año.

De otro lado se justifica esta negativa si se tiene en cuenta que la peticionaria nunca tuvo, se reitera, una verdadera relación laboral y como consecuencia resulta ilegal reconocer y cancelar una serie de derechos laborales como los solicitados en el escrito propuesto.

Esta respuesta de fondo a su petición se ha otorgado respetando nuestro CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO que contiene y define **la autoridad competente** y la figura de la reclamación administrativa-laboral que se pretende con su escrito y que reza:

“ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta....”

Con lo anterior se informa a los peticionarios que la competencia para decidir DE FONDO en estos casos la ostentan los jueces ordinarios laborales como reza la misma norma:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1(.....)

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.” (Subrayado nuestro)

(.....)

“ARTICULO 10. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LOS ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS. En los procesos que se sigan contra un establecimiento público, o una entidad o empresa oficial, será Juez competente el del lugar del domicilio del demandado, o el del lugar en donde se haya prestado el servicio, a elección del actor.” (Subrayado nuestro)

En conclusión, se informa a los peticionarios que la ESE HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA no accede a su pretensión primera de reconocimiento y pagos de acreencias laborales que no se han concretado respecto a la contratista y ahora peticionaria señora MARGARITA OSMA GARCIA por haber prestado sus servicios mediante ordenes de prestación de servicio regidos por la ley 80/93 de lo que se desprende que este Hospital no tiene competencia para expedir ningún acto contrario a la ley y/o desbordando sus competencias y así lo prescribe la ley 489 de 1998:

“ARTÍCULO 5°. Competencia administrativa. Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo.” (Subrayado nuestro)

Como se ha informado, se tiene que la ESE HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA, no puede asumir competencias que no le corresponden expidiendo actos de reconocimiento y pago de acreencias laborales a una persona contratista pues, no solo afectarían el presupuesto aprobado por la Junta Directiva de Hospital sino que se causaría un detrimento patrimonial sin fundamento normativo lo cual originaría para la Gerencia del Hospital toda suerte de demandas y acciones disciplinarias, fiscales, penales y sancionatorias por actuar fuera del marco legal. Así las cosas, la Gerencia de la ESE Hospital Salazar no accede a la solicitud de pago de acreencias laborales porque la señora OSMA GARCIA estuvo vinculada como contratista y no como trabajadora oficial y los contratos de prestación de servicios regidos por la ley 80 de 1993 no permiten estos reconocimientos.

Es de anotar que esta situación es de conocimiento de la señora OSMAR GARCIA desde el momento que solicito y se le entrego copia de los contratos de prestación de servicios OPS-No 095/18, OPS-852/19, OPS-271/19, OPS-072/19 OPS-075/20 los cuales evidencia que la relación de la señora OSMA GARCIA con la ESE Hospital Salazar de Villeta fue de contratista por ley 80/93 y esta clase de relación no origina acreencias

laborales ni prestaciones sociales como lo solicita, las cuales debe alegar ante la jurisdicción ordinaria si así lo estima el actor.

La ESE HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA **no es la autoridad competente para reconocer y pagar las acreencias laborales peticionadas.**

PETICION 2.- Que se paguen todas las prestaciones de carácter convencional devengado por un "AUXILIAR DE FARMACIA" y/o su cargo equivalente en el personal de planta de las instalaciones de E.S.E Hospital Salazar De Villeta, de conformidad vigente, desde el 05 de octubre de 2015 hasta el 30 de junio de 2020 como lo son: a) Incremento Salarial. b) Subsidio de alimentación. c) Prima de servicios o semestral. d) Prima de vacaciones. e) Prima de antigüedad f) Prima de navidad. g) Cesantías. h) Quinquenio. i) Subsidio familiar. j) Elementos y ropa de trabajo. k) Protección en caso de terminación del vínculo laboral. l) Beneficio por servicios prestados.

RESPUESTA 2.-

La ESE HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA **no es la autoridad competente para reconocer y pagar las acreencias laborales peticionadas.** En este punto se le informa al actor que debe probar en juicio ordinario laboral que su poderdante hizo parte de una convención colectiva de trabajo para pretender estos pagos.

PETICION 3.- Que se pague a favor de mi representado el reembolso de los aportes a: Pensión, Salud, Riesgos profesionales Y demás prestaciones sociales que. según las normas legales y vigentes regulen a la entidad pública E.S.E Hospital Salazar de Villeta, por el tiempo laborado por mi defendido al servicio de dicha entidad desde el 05 de Octubre de 2015 hasta el 30 de Junio de 2020.

RESPUESTA 3.-

La ESE HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA **no es la autoridad competente para reconocer y reembolsar lo pagado por seguridad social.** Además, para este punto existe múltiple jurisprudencia que no permite el reembolso de estos pagos por ser de naturaleza fiscal.

PETICION 4.- Que sobre la prestación reconocida se le aplique la actualización monetaria de conformidad con los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional.

RESPUESTA 4.-

Resulta lógico que, al no ser competente el Hospital Salazar de Villeta ni para reconocer ni para pagar lo pretendido a lo largo de su petición, la solicitada actualización solo se originaría en una sentencia judicial luego de agotado el proceso ordinario laboral que corresponde para estos casos.

PETICION 5.- Que, sobre la cuantía antes indicada, se practiquen los reajustes anuales de ley a que haya lugar, a partir de la fecha de adquisición del derecho.

RESPUESTA 5.-

Al no ser competente el Hospital Salazar de Villeta ni para reconocer ni para pagar lo pretendido a lo largo de su petición, los solicitados reajustes solo se originaría en una sentencia judicial en firme en contra del Hospital, luego de agotado el proceso ordinario laboral que corresponde para estos casos.

PETICION 6.- Pagar en favor de mi representado, las nuevas sumas descontando lo pagado.

RESPUESTA 6.-

Al no ser competente el Hospital Salazar de Villeta ni para reconocer ni para pagar lo pretendido a lo largo de su petición, los solicitados pagos solo se originaría en una sentencia judicial en firme en contra del Hospital, luego de agotado el proceso ordinario laboral que corresponde para estos casos.

PETICION 7.- Que sobre las sumas que resulten pagar a mi representado, se le reconozca y pague las cantidades necesarias para hacer los ajustes de valor. conforme al índice de precios al consumidor certificado por el DANE, según lo ordena el Art. 187 de la ley, 1437 de 2011

RESPUESTA 7.-

Al no ser competente el Hospital Salazar de Villeta ni para reconocer ni para pagar lo pretendido a lo largo de su petición, los solicitados ajustes solo se originaría en una sentencia judicial en firme en contra del Hospital, luego de agotado el proceso ordinario laboral que corresponde para estos casos.

PETICION 8.- Cancelar en favor de mi representado los intereses moratorios después del término citado, conforme lo prescribe el Art. 192 de la ley 1437 de 2011.

RESPUESTA 8.-

Al no ser competente el Hospital Salazar de Villeta ni para reconocer ni para pagar lo pretendido a lo largo de su petición, los solicitados intereses solo se originaría en una sentencia judicial en firme en contra del Hospital, luego de agotado el proceso ordinario laboral que corresponde para estos casos.

PETICION 9.- Que se le reconozca los tiempos cotizados en pensión.

RESPUESTA 9.-

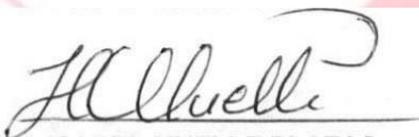
Al no ser competente el Hospital Salazar de Villeta ni para reconocer ni para pagar lo pretendido a lo largo de su petición, los solicitados reconocimientos solo se originaría en

una sentencia judicial en firme en contra del Hospital, luego de agotado el proceso ordinario laboral que corresponde para estos casos, siendo el Juez de instancia el competente para todos los reconocimientos y condenas como indemnizaciones que resulten probadas como procedentes y ajustadas a Derecho.

En conclusión, señores peticionarios el Hospital Salazar de Villeta no es el competente para reconocer ni para pagar lo pretendido a lo largo de su petición, lo que nos obliga a solicitarle respetuosamente, agotar el proceso ordinario laboral tantas veces citado donde si así se estima, se peticione con fundamentos los pagos y las condenas aquí solicitadas, siendo el escenario propio para estos debates según las normas procesales del trabajo y/o las normas procesales contencioso-administrativas según el criterio profesional que se decida.

Con la presente se ha dado respuesta de fondo, congruente y fundamentada en cumplimiento a la orden judicial de tutela contenida en el auto de fecha 28 de marzo de 2022 debidamente notificada el 29 del mismo mes y año proferida por el Juzgado 27 Penal Municipal de Bogotá en tutela No 2022-00035.

Señores



JULIA ISABEL MUELLE PLAZAS
Gerente
ESE HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA